

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE ASESORA
PREVISIONAL DOÑA VIVIANA
BRIONES PÉREZ EN CONTRA DE
RESOLUCIÓN SP N° 33 Y CMF N° 1.911
DE 5 DE ABRIL DE 2019**

2630

09/05/2019 16:10



2019050082938

AREA JURIDICA

SANTIAGO, 9 DE MAYO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2630

RESOLUCION EXENTA SP N° 55

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3°, 5°, 20 N° 4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el "Decreto Ley N°3.538 de 1980"); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y , 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 42 de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la "SP") y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "CMF"), con fecha 5 de abril de 2019, impusieron mediante Resolución Exenta conjunta N° 33 de la SP y N° 1.911 de la CMF (en adelante también, la "Resolución Recurrída"), sanción de multa ascendente a 315 Unidades de Fomento y sanción de suspensión del ejercicio de la actividad de asesoría previsional por 9 meses a la señora **Viviana Briones Pérez** (en adelante, la "Recurrente"), por las siguientes infracciones:

- i. **Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro**

V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, la asesora previsional Sra. Briones Pérez, en el periodo de agosto de 2015 a mayo de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 7 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

- ii. **Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, en tanto la asesora previsional Sra. Briones Pérez, en el periodo de enero de 2015 a octubre de 2018, efectuó en, a lo menos 7 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

2. Que, la Resolución Exenta CMF N° 1.911 y SP N° 33 de 2019 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado UI – IF N° 005/2018 de fecha 19 de octubre de 2018 (en adelante “Oficio de cargos”), a través del cual se formularon cargos al Recurrente.

3. Que, mediante presentación recibida por la CMF con fecha 16 de abril de 2019, doña Viviana Briones interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en contra de la Resolución Exenta CMF N° 1.911 y SP N° 33 de 2019, solicitando se rebaje la sanción de multa impuesta o, en su defecto, la suspensión de la sanción económica.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Señala la recurrente que asume completamente la responsabilidad que le corresponde al haber utilizado certificados adulterados y expone que en ningún caso fue su intención perjudicar a los afiliados, ya que en lo que a montos de pensión se refiere, se procedió al trámite de la aceptación optando siempre por la mayor oferta del mercado.

Agrega que en atención a lo anterior y apelando a la buena voluntad de estos Servicios, en consideración al tiempo que ha estado suspendida de su labor, sin generar ningún tipo de ingreso, y sabiendo que corresponde asumir la sanción impuesta y sus consecuencias, viene en solicitar la rebaja de la multa impuesta por UF 315. En su defecto solicita suspender la sanción económica ya que como mencionó anteriormente no ha recibido ningún tipo de ingreso.

Para finalizar, señala que en consideración a que sólo podrá contar con ingresos una vez que inicie nuevamente sus actividades, y exponiendo su arrepentimiento por los daños causados al sistema previsional, asume su total compromiso a no volver a caer en malas prácticas que afecten a las personas y al sistema. Solicita que su caso sea revisado nuevamente y pueda serle concedida una rebaja de la multa impuesta, agregando que no es su intención desligarse de la responsabilidad que le compete.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

Conforme consta de lo expuesto por la Recurrente en su presentación ella señala que asume la responsabilidad que le cabe en los hechos que le han sido imputados mediante la Resolución Recurrída, agregando como antecedente para proceder a una

eventual rebaja de la multa impuesta el hecho que no ha generado ingresos, lo cual no es acreditado en su presentación.

Por otra parte, consta que la Recurrente no ha controvertido las infracciones imputadas en la Resolución Recurrída, sino que, por el contrario, reconoce su responsabilidad y, por otra parte, tampoco agrega antecedentes que permitan acreditar alguna circunstancia que permita excusar su responsabilidad o modificar los hechos que se tuvieron en consideración al aplicar las sanciones impuestas.

Al efecto, cabe señalar que, según se acreditó en el presente procedimiento la Recurrente recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego para la obtención de un certificado “Copia Adulterada”, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, que establecen:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.” (énfasis agregado)

Así también conforme consta del procedimiento, se acreditó que la Recurrente incurrió en la infracción a lo establecido por el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 que dispone expresamente que los asesores previsionales deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

Por otra parte, conforme consta del expediente administrativo, se ha acreditado que durante el periodo que va entre enero de 2015 a octubre de 2018, ella efectuó en, a lo menos 7 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Al efecto, cabe considerar lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, normas que regulan la utilización de certificados de ofertas, estableciendo expresamente que la recepción de la información de SCOMP emitida al pensionable, es acreditada a través del envío del

certificado original. De modo, que el único certificado que debe ser utilizado para los trámites de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión es el certificado original

En tal sentido, en atención a que el recurso interpuesto por la Recurrente no ha aportado ningún antecedente que permita desacreditar las infracciones que fueron imputadas mediante la Resolución Recurrída y que dieron origen a las sanciones aplicadas a la Recurrente, no procede modificar lo resuelto por estos Servicios al momento de emitir la Resolución CMF N° 1.911 y SP N° 33 de 2019.

III. CONCLUSIONES

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 en relación con el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, los asesores previsionales se encuentran sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero consideran que la reposición interpuesta por el Recurrente no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta CMF N°1.911 y SP N° 33, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N° 51, de 9 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Forster y los Comisionados Christian Larraín Pizarra, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FORSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRA, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CMF N° 1.911 y SP N° 33 de 2019, manteniendo la sanción de multa de UF 315 y la suspensión de 9 meses aplicada a la señora Viviana Briones Pérez, RUT N° 11.645.000-3.

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

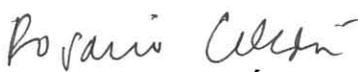
3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que

deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO




OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE
PENSIONES




CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN
PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍN
ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO